



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y
TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00453 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la endosataria de la cooperativa ejecutante **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del auto calendado 8 de mayo del año en curso, en virtud del cual, se decretó la terminación del presente proceso por transacción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que el 29 de noviembre de 2022 se solicitó en forma conjunta la suspensión del proceso ejecutivo singular hasta el 20 de febrero de 2024, por cuanto se estaba realizando un acuerdo de pago para el pago de la obligación, con la advertencia que ante un eventual incumplimiento del mismo la entidad demandante de manera inmediata solicitaría la reanudación del proceso, por lo cual, mediante auto calendado 18 de enero de 2023 se decretó la suspensión del presente asunto. Posteriormente, 17 de febrero solicitó la entrega de títulos constituidos a favor de la cooperativa demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme al acuerdo de pago estructurado, por tal motivo con auto adiado 20 de abril de 2023 El Juzgado requirió que se aportara el mentado arreglo, el cual fue atendido el 2 de mayo, sin embargo el 8 de mayo de 2023 se declaró terminado el proceso por transacción, decisión que no guarda correlación con las peticiones de los intervinientes, puesto que a pesar de que el acuerdo efectuado con los demandados se denominó transacción, lo que realmente contiene es un acuerdo de pago en el que las partes nunca señalaron la intención de dar por finalizado el proceso, por el contrario se señaló que en caso de incumplimiento el mismo debería continuar.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “un contrato en que las **partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente** o precaven un litigio eventual”. A su vez, el estatuto adjetivo en la sección quinta, título único “**TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**” contempla en el artículo 312 que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...). (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se colige sin lugar a equívocos que los extremos procesales el 2 de noviembre de 2022 suscribieron de manera voluntaria un documento que denominaron acta de transacción extraprocesal, a propósito de la consolidación de un arreglo para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. **773209**, conforme se desprende del tenor literal de la cláusula tercera del contrato, por lo tanto, se reitera que la finalidad que ocupa esta transacción, es el acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminado la controversia de la que avocó conocimiento este juzgado.

3. TRANSACCION.

Las **PARTES** que intervienen en este acto han realizado una **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL**, con el fin de llegar a un arreglo para cancelar la obligación contenida en el pagaré No. **773209**.

CAPITAL+ INTERESES CAUSADOS	:	\$ 9.198.061
HONORARIOS 15%	:	\$ 1.379.709
GASTOS:	:	\$ 30.000
TOTAL	:	\$ 10.607.770

13 euros

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar que el mismo ordenamiento jurídico regula el contrato de transacción, como el instrumento que se puede firmar para terminar un proceso que este en curso, de carácter vinculante para las dos partes, respecto de los hechos transados, incluso de naturaleza civil, como el que ocupa la atención de esta juzgadora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2472 de la codificación sustancial “*La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.*”, cuyos efectos, cuando se firma un contrato de transacción, no son otros que, la discusión llega a su fin y haga tránsito a cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2483 del código civil: “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*”, contrato que se perfecciona por el simple consentimiento de la partes de llegar a un acuerdo y ceder a sus pretensiones, bilateral, nominado, intuito persona, el cual deberá contener los requisitos contemplados en el artículo 1502 del C.C., como son la capacidad legal que se predica tanto de la sociedad ejecutante **COOPERATIVA FINANCIERA JFK**, representada por la sociedad **EXPERTOS ABOGADOS S.A.S.**, como del deudor **CARLOS BONILLA BALLESTEROS**, conforme se advierte de la cláusula 3.1. se estipuló con claridad que “*Por acuerdo entre las partes y con el fin evitar continuar esta reclamación en instancias judiciales, se ha acordado, que el señor BONILLA BALLESTEROS CARLOS cancelará a la COOPERATIVA FINANCIERA JFK la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$10.607.770). Es de anotar que los intereses se congelarán solo hasta la fecha pactada y se deberá cancelar en dicha fecha la totalidad de la obligación teniendo en cuenta que se realizó la condonación de la deuda*”, como una manifestación irrefutable del consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita. (Destaca el Juzgado).

3.1. Por acuerdo entre las partes y con el fin evitar continuar esta reclamación con instancias judiciales, se ha acordado, que el señor **BONILLA BALLESTEROS CARLOS** cancelará a la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK** la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$ 10.607.770)**. Es de anotar que los intereses se congelarán solo hasta la fecha pactada y se deberá cancelar en dicha fecha la totalidad de la obligación teniendo en cuenta que se realizó una condonación de la deuda. El pago se realizará de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR
1	15 de noviembre de 2022	\$ 600.000
2	15 de diciembre de 2022	\$ 900.000

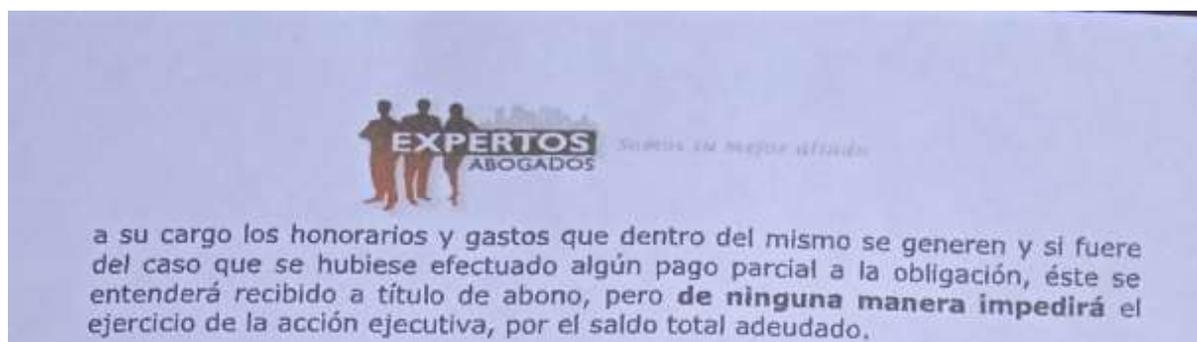
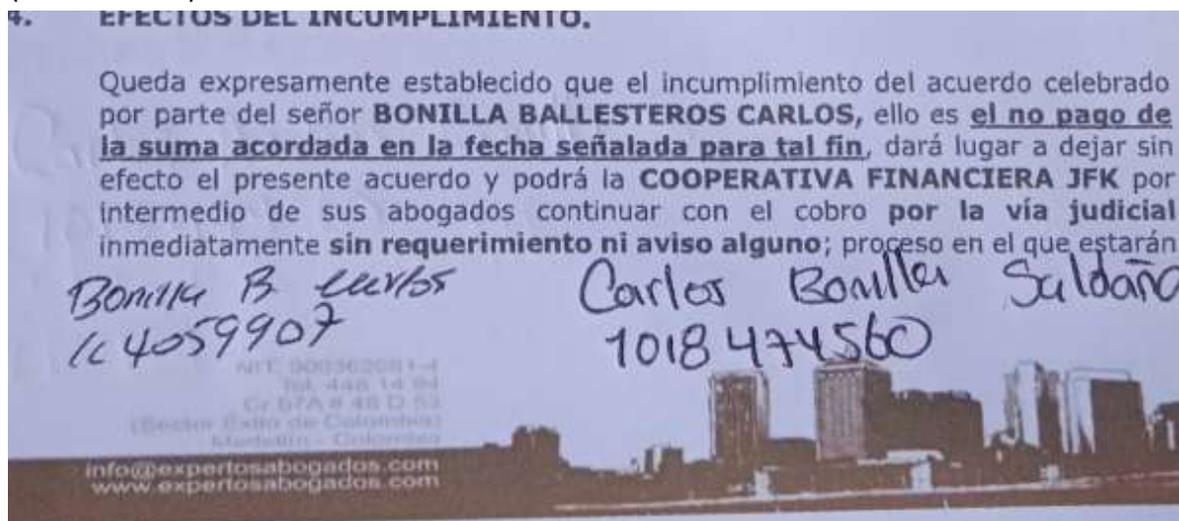
Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado “(…) *La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…)*. Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte

del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. **Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.** Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"» (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01). «(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la "1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01). Lo que permite entrever que **"el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole"**; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los «presupuestos formales y sustanciales» propios de dicha «convención» desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018)".¹

Desde esta perspectiva, no podía arribarse a otra determinación distinta que poner fin a la presente acción cambiaria, en estricto rigor de la manifestación de los litigantes y el examen de dicho contrato, en contraposición de los argumentos esgrimidos por la recurrente, las consecuencias de un eventual incumplimiento del presente arreglo se determinaron en forma concreta **"el no pago de la suma acordada en la fecha señalada para tal fin, dará lugar a dejar sin efecto el presente acuerdo y podrá la COOPERATIVA FINANCIERA JFK por intermedio de sus abogados continuar con el cobro por vía judicial inmediatamente, sin requerimiento ni aviso alguno, proceso en que estarán a su cargo los honorarios y gastos que dentro del mismo se generen ... pero de ninguna manera impedirá el ejercicio de la acción ejecutiva, por el saldo total adeudado"** (cláusula cuarta), sin que se hubiere

¹ Cfme, STC 1821-2020, radicación No. 76001-22-03-000-2019-00335-01, 21 de febrero de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque..

contemplado la reanudación del proceso tramitado por este estrado judicial.
(Se destaca).



En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene omisión alguna por parte de este estrado judicial, por lo tanto, se mantendrá incólume como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado 8 de mayo del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **45** hoy **27/06/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RÚIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb77772a1fc01c837db06bf313a0a994e9a9c355c3a210987f8f6be272f0339b**

Documento generado en 26/06/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>